

bución que pagaban á los Municipios respectivos, á las parroquias ó á cualquiera otra entidad de las comprendidas en la ley de desamortización. No era posible, respecto de esta clase de propiedades, realizar la adjudicación en favor del arrendatario, porque no existía quien propiamente tuviera este carácter, ni la citada ley determinaba la forma de la enajenación de tales bienes; por otra parte, los comuneros eran los propietarios, pues las gabelas á que estaban sujetos no significaba generalmente más que un abuso, lo que haría absurda y atentatoria la venta que de ellos se les hiciera. De aquí surgió la idea del repartimiento en fracciones, idea que, como he dicho, no está consignada en la ley que se examina.

Sobre este punto, deben verse las disposiciones de las fechas siguientes: 26 de Agosto, 17 de Septiembre, 12 de Noviembre, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1856, 2 de Enero de 1857, 5 de Septiembre de 1859, 5 y 7 de Septiembre de 1860, 23 de Abril de 1861, 14 y 20 de Octubre de 1862; Decretos del Gobierno de Jalisco de 17 de Mayo y 25 de Septiembre de 1861, Circular del Gobierno del mismo Estado de 17 de Marzo de 1863, Circular del de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, Circular del de Jalisco de 17 de Noviembre de 1861, Resolución de 2 de Mayo de 1862 y las expedidas últimamente por las Secretarías de Fomento y de Gobernación.

Los terrenos que no son de común repartimiento, es decir, los que no pertenecían á una comunidad de indígenas, pero que eran cultivados individualmente por indios en calidad de arrendamiento, censo ó cualquiera otro título no traslativo de dominio, están sujetos á otras reglas que presentaré al examinar la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Montes.

Los de propiedad comunal debieron quedar sujetos á las reglas destinadas para los terrenos de la misma procedencia, en cuyo caso habrían quedado exceptuados de desamortización los que estuvieren dentro del fundo legal de los pueblos, se habrían adjudicado los arrendados y repartido entre los poseedores todos los demás. Creo que en la actualidad puede sostenerse que tales son las disposiciones vigentes sobre los montes comunales; pero las primeras resoluciones que se dictaron con el carácter de aclaraciones al art. 80 de la ley de 25 de Junio de 1856, no fueron de todo punto consecuentes con el precepto general. En efecto, la resolución de 20 de Agosto del propio año, en que se contesta la consulta elevada al Ministerio de Hacienda por el Subprefecto del partido de Chalco, dice en su parte conducente: «..... respecto del punto primero, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del art. 80 de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa Subprefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque algunos de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.»

Pues bien, tal resolución es contraria al espíritu de la ley que se opone abiertamente á la continuación de la propiedad de bienes raíces en las corporaciones de carácter perpetuo. Tampoco es exacto que los montes explotados por los vecinos de un pueblo estén comprendidos en el art. 80 de la citada ley, que limita la excepción á los edificios, egidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones á que pertenecen. Los aprovechamientos que los vecinos de un pueblo puedan sacar de los montes, en ningún caso constituyen un servicio público, y en consecuencia, no pueden ser objeto de la excepción legal. En este sentido se resolvió la cuestión relativa al monte de Tepozotlán, perteneciente á los vecinos del pueblo del mismo nombre, en 18 de Diciembre de 1856, ordenándose la repartición entre todos los poseedores de la parte no arrendada, resolución que no ha podido verificarse á causa de la resistencia injustificable de las autoridades locales.

Fuera de estas dos resoluciones contradictorias, que se refieren á montes determinados, no se encuentra disposición alguna que trate exclusivamente de montes, los que se han considerado comprendidos en las relativas á terrenos de propiedad comunal, y sujetos á las reglas por éstas precisadas.

Aguas.

La resolución de 27 de Agosto de 1856, dictada á instancia del Prefecto del Distrito de Texcoco, determinó que las aguas corrientes de uso público no estaban sujetas á la desamortización; pero sí las estancadas que correspondan á terrenos de corporación.

El avalúo de estas últimas así como el de las tierras de repartimiento, según la resolución de 18 de Septiembre de 1856, debía, verificarse por cuenta del comprador en las ventas convencionales, del mejor postor en los remates, y del beneficiado en caso de prestación personal.

El cumplimiento de las disposiciones citadas, vigentes todavía, quedó encargado á la primera autoridad política del lugar en que se encuentren los bienes de que se trate, por el art. 10 de la ley de 25 de Junio y por los 16, 18 y siguientes del reglamento de 30 de Julio del mismo año; y para el caso de resistencia de dicha autoridad, la Circular de 29 de Julio de 1857 permite á los interesados ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, exponiendo su queja, para que se dicten las medidas eficaces que el caso demande.

A continuación se publican por orden cronológico las principales determinaciones citadas aquí, respecto de bienes comunales y las que se han expedido por las Secretarías de Fomento y Gobernación sobre egidos.

Resolución de 26 de Agosto de 1856.

Remate de los bienes comunales en favor de los vecinos de los pueblos, sólo puede hacerse mediante la renuncia del derecho de adjudicación por el arrendatario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales, en los términos que previene la ley de desamortización, á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios por las razones que V. E. expone, y S. E. en su vista se ha servido acordar se conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicación que se les ha otorgado, y que por consiguiente sólo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.—Lo que digo á V. E. en contestación, etc.—D. y L.—México, Agosto 26 de 1856.—Lerdo de Tejada—Al E. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Resolución de 27 de Agosto de 1856.

Aguas corrientes ó estancadas, de uso público, pertenecientes á corporaciones: las primeras no son desamortizables, y sí las otras. ()*

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Excmo. Sr.:—El Prefecto del Distrito de Texcoco en oficio de 24 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:—El Presidente del I. Ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad, deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, y como quiera que la contestación dada por esta oficina importará nada menos que la declaración de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á

(*) Sobre el valúo de aguas de repartimiento, véase la Resolución de 18 de Septiembre de 1856 y los artículos 1 y 8 de la ley de Desamortización.

V. S. para que tenga la dignación de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.

Y para la resolución conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E., reiterándole mi atenta consideración.

Dios y Libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Plutarco González*.—*M. Alas*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del Prefecto del Distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho Distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que sí lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.—Lo que digo á V. E. en contestación á su citada comunicación.—Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Resolución de 29 de Agosto de 1856.

“El Lagartero,” terreno del pueblo de Pinotepa, no puede repartirse á sus vecinos por estar arrendado. ()*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de Gobernación pasó para su resolución á esta Secretaría el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el ocurso del Ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que un terreno llamado *El Lagartero*, que está arrendado, se adjudique conforme á la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, á los indígenas del dicho pueblo, y se reparta entre ellos, y el Excmo. Sr. Presidente, impuesto de todo, ordena diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que solicitan el Ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso sería infringir directamente la base de la ley.—Lo que digo á V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Se niega al Ayuntamiento de Puebla un terreno que pidió para teatro y hospital.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. de 19 del actual en que acompaña una solicitud del Excmo. Ayuntamiento de esa capital, relativa á que se exceptúen de los efectos de la ley de 25 de Junio último, dos edificios y un terreno de los pertenecientes á sus propios, con objeto de destinarlos á la formación de un hospital, de un hospicio y de un teatro, S. E. el Presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. que no puede accederse á lo que solicita el Ayuntamiento de esa capital,

(*) Sobre bienes comunales, véase la resolución de 20 de Agosto de 1856.

por ser contrario á lo que manda la ley, debiendo además tomarse en consideración no ser exacto que aquella capital carezca de los hospitales necesarios.

Lo que digo á V. E. en contestación á su citado oficio.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Potrero de “Enmedio” del pueblo de la Piedad, se repartía entre sus vecinos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este Gobierno un ocurso pidiendo se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de *Enmedio*, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la Sra. Dña Josefa Arturo de Batres á beneficio de los vecinos que eran y de los que en lo de adelante fueren del pueblo mencionado, según consta en las cláusulas siguientes de la escritura.

1ª Que la Señora Dña María Josefa Arturo de Batres, con arreglo á lo dispuesto en el convenio celebrado y también con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcón y mapa que levantó de común acuerdo y consentimiento de los otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesión desde el día 9 de Septiembre último, como lo confiesa el Regidor Guerrero, y de él, á nombre de su pueblo y barrio, se ha dado por entregado á su satisfacción, sin tener que pedir ni demandar ahora ni en ningún tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y extingue y acaba la servidumbre que tenían en los expresados potreros del Ahuehuete y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

2ª Que la Señora citada ha de zanjar el terreno y lo ha de mohonear de su cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho y una y media de profundidad.

3ª Que los vecinos que son y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad quedan en la precisa obligación de conservar la zanja en buen estado, para que se evite el paso de gentes y de animales que no se ha de permitir por ninguna causa ni pretexto, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales, para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no excediendo de sus límites y linderos.” Y á efecto de que se haga la debida decisión teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad, y que jamás han contribuido por razón de ello á los fondos del Municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente exposición, para que se digne recabar del Excmo. Sr. Presidente la resolución que corresponda.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo transcribo á V. E. para que se sirva acordar la resolución conveniente.

Dios y Libertad. México, Septiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E.

de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Distrito, relativa al curso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de "Enmedio;" y S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver, que no pudiendo consentir por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpetua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de "Enmedio," deberá repartirse éste entre los que lo disfrutaban hoy, haciéndose la distribución en lotes proporcionales.—Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—E. S. Ministro de Gobernación.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Terrenos de San José Atlán (de Huichapan) se adjudiquen á sus arrendatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Algunos vecinos y naturales del pueblo de San José Atlán, en jurisdicción de la villa de Huichapan, han solicitado del Supremo Gobierno que el señor Prefecto de Tula proceda á adjudicarles unos terrenos que poseen, denominados "Cacatiantla" y "Cerrillo Blanco," sitos al S. E. de la expresada villa; pero como de la exposición de dichos vecinos resulta que ellos tienen dados en arrendamiento los referidos terrenos, cuyo producto ingresa en la tesorería de la municipalidad de Huichapan para ciertos objetos de beneficencia; el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que los citados terrenos deben adjudicarse á los arrendatarios, sin perjuicio de que después se declare á quienes deben pagar éstos el rédito correspondiente al precio de la adjudicación.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Resolución de 11 de Noviembre de 1856.

TERRENOS DE REPARTIMIENTO.—Su historia.—Los de San Francisco Tepeji del Rio deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se les adjudican ahora, por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta ésta de las trabas que la sujetaban.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.—Excmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolución conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, en que piden que los terrenos de repartición que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortización, en virtud de la cual se les quiere valuar y hacer que paguen un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Subprefectura del Partido de Tula.—Excmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 20 de Octubre último, en que se sirve prevenir de orden del Excmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pue-

blo de Tepeji del Rio, se informe por esta oficina, á ese Ministerio, si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvencción, ó prestación voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al I. Ayuntamiento de dicho pueblo, y éste lo hace en los términos siguientes:

«En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta Municipalidad pagan obvencciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la Corporación municipal ó á quién se haga el pago de obvencciones: suponiendo que se refiera á la Corporación, debo informar: que á ésta no le pagan los indios obvencciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con sólo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demás documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvencciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutaban. Me previene V. igualmente le diga cuál es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas, y según tengo noticias, los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raíces á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravamen ni contribución alguna, sólo con las condiciones de que ellos mismos las habían de beneficiar, y no las habían de enagenar, empeñar ó arrendar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose ricos y dejando á aquellos en su miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los Intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesión ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribución á los señores Prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16, partida 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribución, Sr. Subprefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y está V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesión los que vacan, no se les impone contribución, ni se estipula prestación ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las Corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos, en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribución exclusiva de los señores Prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimientos, se encuentran especificados en la Ordenanza del Marqués de Falces, de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3º, libro 6º de Indias, y también la 12 y 13, título 12, libro 4º, y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382 del tercer folio de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se verá que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio común de los pueblos. En esta Municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Corpus, y otro tanto para la función del Santo patrón, en cuyas funciones acostumbra poner enramadas de flores; pero bien se ve que ésta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos Intendentes ó señores Prefectos en retribución de las tierras, ni menos por los Ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlas.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicación, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino para su superior resolución.

Protesto á V. E. con este motivo, las seguridades de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José María de los Reyes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Sr. Presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

Resolución de 13 de Noviembre de 1856.

Fundo legal de los pueblos: lo demarcan las leyes.—Si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, son desamortizables; más no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. número 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del Prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á alguna Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el transcurso del tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Resolución de 18 de Diciembre de 1856.

Parte de Cerro y Monte de Tepotzotlán.—Se valoricen para adjudicarlos á Santillán con arreglo al capital que ha de reconocer, y el resto se reparta entre los poseedores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En vista de un ocurso que ha presentado el Lic. D. Marcelino Castañeda, como apoderado

del Ilustre Ayuntamiento de Tepotzotlán, relativo á unos terrenos que por el juzgado de ese Distrito se han adjudicado á D. Santos Santillán; el Excelentísimo señor presidente se ha servido declarar que en el caso de que se trata, no puede adjudicarse á dicho Santillán más que la parte del terreno correspondiente á la renta que paga, y que en consecuencia, valorizados los terrenos del *cerro y monte* de dicho Tepotzotlán, se le adjudicará al repetido Santillán lo que toque al capital de \$1,333. 33 que ha de reconocer, quedando el resto á favor de los actuales poseedores, entre los que se dividirá por partes iguales para que lo disfruten en lo sucesivo en absoluta propiedad.

Lo que de suprema orden comunico á Ud. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto del Distrito de Cuautitlán.

Resolución de 19 de Diciembre de 1856.

Terrenos de comunidades indígenas.—Sus arrendatarios tienen derecho á la adjudicación.—Los no arrendados ó en los que los arrendatarios, renuncien la adjudicación, deben repartirse entre los mismos indios.—Se hará esto dentro de tres meses.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—En atención á la importancia del asunto de que trata la comunicación oficial de V. E. número 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañó á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el Excelentísimo señor Presidente acceder á la solicitud de ese Gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacán de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinación, que barrenaría dicha ley, y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía todos los efectos debidos, puesto que á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaría hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicación en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Excelentísimo señor Presidente que se observe esta regla sin variación en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirían por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaría forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran también los dos objetos antedichos, por que es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparación de los